

MATERIAS:

- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, RECHAZADA EN JUICIO SOBRE ACCIÓN PAULINA O REVOCATORIA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE.-
- PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE PRETENSIÓN DE REVOCAR ACTOS FRAUDULENTOS, CELEBRADOS CONTRA ACREEDORES QUE NO INTERVINIERON EN SU GÉNESIS, NO PUEDE SINO COMPUTARSE DESDE QUE SE HA PRODUCIDO DISPOSICIÓN DEL BIEN, EN CASOS DE CONTRATOS ONEROSOS.-
- NATURALEZA JURÍDICA DE ACCIÓN PAULIANA O REVOCATORIA ES DE INOPONIBILIDAD.-
- RESULTA IMPROCEDENTE SOSTENER QUE PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE ACCIÓN PAULIANA SE CUENTE DESDE FECHA DEL CONTRATO A REVOCAR, PUES AQUELLA ES DESCONOCIDA E INCIERTA PARA ACREEDORES, QUIENES DEBEN RESULTAR PROTEGIDOS POR INTERPRETACIÓN NORMATIVA.-

RECURSOS:

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CIVIL (RECHAZADO).-

TEXTOS LEGALES:

CÓDIGO CIVIL, ARTÍCULO 2468.-

JURISPRUDENCIA:

"Que es claro que la posición que esta Corte ha adoptado en la causa aludida, fija que la naturaleza jurídica de la acción pauliana o revocatoria es la de una inoponibilidad, de lo cual fluye necesariamente que la pretensión de revocar actos fraudulentos, celebrados en contra de acreedores que no intervinieron en su génesis, no puede sino computarse desde que se ha producido la disposición del bien, en los casos de contratos onerosos, como es el de marras. La tradición, en ese contexto, más que el mecanismo de publicidad, resulta ser el modo de adquirir y, su data, el momento en el que el bien abandona el patrimonio del deudor y pasa a formar parte de aquel del comprador, limitando la posibilidad de los actores de poder cobrar su crédito en él. No puede sostenerse, por tanto, que el plazo de prescripción se cuente desde la fecha del contrato a revocar, pues aquella es desconocida e incierta para los acreedores, quienes deben resultar protegidos por la interpretación normativa." (Corte Suprema, considerando 4°).

"Que de conformidad con lo reseñado precedentemente, se observa que los sentenciadores han resuelto el conflicto, aplicando correctamente la normativa legal vigente.

En efecto, del mérito de los antecedentes, resulta indiscutido que los demandantes se han visto perjudicados por un contrato de compraventa, celebrado entre los demandados, sin que en él hubieran tomado parte. Al tomar conocimiento del acto de disposición que emana del título oneroso aludido más arriba, lo que aconteció al

momento de producirse los efectos del contrato -transfiriéndose el dominio al patrimonio del demandado-comprador-, ellos intentan esta acción en el tiempo establecido en el artículo 2468 del Código de Bello, de manera que no operó la prescripción alegada.

Luego, en el fondo, los elementos de la acción, como bien sostiene la Corte recurrida, se han acreditado, por lo que la decisión adoptada resulta ajustada a derecho." (Corte Suprema, considerando 5°).

MINISTROS:

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Arturo Prado P., Mauricio Alonso Silva C. y los Ministros (as) Suplentes Juan Manuel Muñoz P., Roberto Ignacio Contreras O., Dobra Francisca Lusic N.

TEXTOS COMPLETOS:

SENTENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES:

Puerto Montt, once de agosto de dos mil veinte.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia apelada, con excepción de sus considerandos 12° y siguientes y su sección resolutive, que se suprimen.

Y considerando:

PRIMERO: Que la parte recurrente se alza en contra de la sentencia definitiva, de fecha 12 de abril de 2017, que determinó rechazar la acción pauliana ejercida, tras acoger la excepción de prescripción opuesta oportunamente por los demandados.

Para lo anterior, la sentencia considera que el artículo 2468 N° 3 del Código Civil, concede a estas acciones un plazo de ejercicio de "un año contado desde la fecha del acto o contrato"; que el de compraventa que se pretende revocar data del 7 de septiembre del año 2016 y la acción destinada a ello inició por medio de una medida precautoria el 31 de octubre de 2017, fecha en que ya dicho plazo había expirado.

La sentencia concluye que no obsta a dicho cómputo la fecha de inscripción conservatoria del mismo acto, atendido el tenor de la ya referida disposición legal sustantiva, aplicable a esta especial acción.

SEGUNDO: Que, a los antecedentes precedentes y que se refieren a la prescripción extintiva que ha aceptado el tribunal a-quo, es posible agregar de acuerdo a los antecedentes de este proceso, que la inscripción de dominio emanada del acto que se pretende revocar o rescindir, data del 15 de diciembre del año 2016, y que desde esa fecha hasta aquella en que fue iniciada la gestión no alcanzó a cumplirse el plazo de un año.

Cabe entonces determinar si aquel plazo fijado de prescripción que regula el artículo

2468 del Código Civil, se computa desde la fecha de otorgamiento de la escritura pública de compraventa, como invocan los demandados y concluye la sentencia recurrida, o desde la inscripción de dominio que emana de dicho título traslativo, que es lo que plantea el demandante y recurrente.

TERCERO: Tratándose de una prescripción especial y de corto plazo dispuesta por el legislador para esta acción, no cabe duda que constituye una regla especial y que debe aplicarse al presente caso, pero para hacerlo debe necesariamente armonizarse dicha regla con aquellos requisitos o elementos que configuran la acción pauliana, y especialmente al dualismo que ha establecido nuestra legislación común, al distinguir el "título" del "modo de adquirir", situación particularmente relevante en este caso.

CUARTO: Que, compartiendo estos sentenciadores la interpretación y premisa basal de la sentencia, de computarse el plazo de prescripción conforme a lo previsto en el artículo 2468 N° 3 del Código Civil, corresponde analizar si dicho cómputo, en relación a la naturaleza y fines de la acción pauliana, resulta aplicable estrictamente a la escritura de compraventa, como concluye la sentencia, o surge una vez que dicho título logra el efecto obligacional de trasladar la posesión y el dominio hacia el comprador, como ha venido a plantear el actor en el punto 3° de la demanda, en lo que ahonda mediante la réplica y mantiene en la actual apelación.

En cuanto al concepto de la acción pauliana, puede decirse que es "la dirigida a dejar sin efecto, respecto al acreedor demandante los actos de disposición de bienes embargables del deudor y que celebra éste con un tercero en fraude y perjuicio de aquel acreedor, cuyo crédito es anterior a dichos actos" (Alessandri Rodríguez, Arturo y Somarriva Manuel. "Tratado de las Obligaciones". Editorial Jurídica de Chile, pág. 204) o "aquella otorgada por la ley a los acreedores para dejar sin efecto los actos del deudor ejecutados fraudulentamente y en perjuicio de sus derechos, siempre que concurren los demás requisitos legales" (Abeliuk, René. "Las Obligaciones". Editorial Jurídica de Chile, 2014, Tomo II, pág. 980).

En estos conceptos se encierra uno de los requisitos basales de la acción, cuál es la presencia de un acto de disposición de uno o más bienes disponibles del deudor y que celebra con el afán de perjudicar a un acreedor preexistente.

Asimismo, y aun cuando la determinación de su naturaleza jurídica no ha resultado tan pacífica, siendo para algunos autores una acción de nulidad y para otros indemnizatoria, resulta más apropiado estimarla como una de inoponibilidad, considerando que tiene por objeto revocar sólo a favor de los demandantes un acto o contrato válido pero que ha sido otorgado con un dolo especial hacia un tercero y que resulta diverso del que se regula entre las partes como vicio del consentimiento.

Se sostiene de manera más firme la calificación de inoponibilidad, por cuanto se trata de un acto que para el acreedor emana de terceros y que en consecuencia no le resulta aplicable el efecto contractual vinculante que establece el artículo 1545 del Código Civil. Asimismo, porque en materias similares el legislador ha reconocido esta sanción de inoponibilidad frente a los actos con que un deudor distrae sus bienes en fraude de un acreedor, como ocurre con el artículo 289 de la ley 20720 sobre reorganización y liquidación de empresas y personas.

Así también lo ha advertido la Excm. Corte Suprema, en sentencia de casación rol 9988-2015, de fecha 30 de marzo de 2016: "SEXTO: Que si bien el Código Civil reputa que la acción paulina tiene el apelativo de ser rescisoria, lo cierto es que su índole no es la de ser una acción de nulidad sino que reviste el carácter de ser de inoponibilidad.

En efecto, el artículo 2467 del Código Civil establece que: "Son nulos todos los actos ejecutados por el deudor relativamente a los bienes de que ha hecho cesión, o de que se ha abierto concurso a los acreedores.

La cesión a que se refiere el artículo 2467 es la Cesión de Bienes que define el artículo 1614 como el: abandono voluntario que el deudor hace de todos los suyos a su acreedor o acreedores, cuando, a consecuencia de accidentes inevitables, no se halla en estado de pagar sus deudas.

De acuerdo al artículo 1619, inciso final, el deudor no puede disponer de los bienes cedidos, porque esa facultad pasa a los acreedores para pagarse de sus créditos."

Esta disquisición no es baladí en el presente caso, considerando que el contrato de compraventa constituye un claro inter alia para los demandantes, quienes obviamente no intervinieron ni menos han querido consentir en él. A diferencia de dicho contrato, la convención traslativa que corresponde a la inscripción de dominio subsecuente, sí les empece por el efecto de publicidad que la propia ley le asigna cuando ello ocurre por medio de su incorporación al registro conservatorio competente.

Sobre estas materias el Código Civil regula:

a.- En su artículo 679, que para los casos en que la ley exige solemnidades especiales para la enajenación, no se transfiere el dominio sin que éstas se cumplan.

En este caso la solemnidad del contrato corresponde a la prevista en el consabido artículo 1801 inciso 2 del mismo Código, que exige la escritura pública para el contrato de compraventa de bienes raíces y constitución de otros derechos reales sobre ellos.

b.- Su artículo 696, referido a la forma y solemnidad de las inscripciones conservatorias, establece también una solemnidad para esas convenciones traslativas al regular que "Los títulos cuya inscripción se prescribe en los artículos anteriores, no darán o transferirán la posesión efectiva del respectivo derecho, mientras la inscripción no se efectúe de la manera que en dichos artículos se ordena; pero esta disposición no regirá sino respecto de los títulos que se confieran después del término señalado en el reglamento antedicho".

c.- El artículo 728 resulta también de relevancia en cuanto al efecto dispositivo del bien y su posesión, al disponer que la posesión inscrita subsiste mientras no sea cancelada por voluntad de las partes o una nueva inscripción en que el poseedor inscrito transfiere su derecho a otro, o por decreto judicial, sin que pueda adquirirse o perderse dicha posesión mientras subsista la inscripción.

d.- Y reforzando tal regla, su artículo 924 regula que: "La posesión de los derechos inscritos se prueba por la inscripción y mientras ésta subsista, y con tal que haya durado un año completo, no es admisible ninguna prueba de posesión con que se pretenda

impugnarla".

Estas normas permiten apreciar la dualidad "título-modo" de nuestro régimen, y permiten también constatar que a lo que se presta atención es a la "posesión inscrita" como el medio principal de hacer cesar una anterior posesión e inscripción; y de manera coherente, para hacer eficaz un título en cuanto a transferir el dominio o a lo menos iniciar una nueva posesión que sea apta para conducir a éste o a la adquisición de otro derecho real.

En ese contexto, y aun cuando el artículo 1801 inciso 2° del Código Civil reputa perfecta la compraventa de un bien raíz cuando ha sido convenida mediante una escritura pública, no es menos cierto que esa eficacia y efectos resultan aplicables solo a las partes, porque el contrato sólo produce efectos obligacionales personales y no alguno erga omnes, que solo vendrá a darse una vez que la inscripción de dicho título sea recabada por las partes mediante un acto distinto, que es su registro en el Conservador de Bienes Raíces correspondiente al lugar donde se encuentre situado el inmueble.

QUINTO: Que, asimismo, la tradición no es un mero efecto del contrato, como ha planteado la demandada, sino que constituye por sí misma una convención que reúne un carácter tanto constitutivo como extintivo de derechos y obligaciones, correspondiendo no solo al modo de adquirir que emana de la compraventa -en este caso- sino que también es el pago o medio extintivo con que el tradens sirve su obligación, configurado no sólo por la disposición patrimonial sino también por la voluntad del acreedor en cuanto a recibirlo, habida cuenta que no es posible en nuestro derecho adquirir algún derecho real contra la voluntad del accipiens.

Que, siendo el pago la principal manera de extinguir las obligaciones, reconocida por el artículo 1567 N° 1 del Código Civil, la tradición como forma de hacerlo se encuentra reconocida por su artículo 1575, que establece: "El pago en que se debe transferir la propiedad no es válido, sino en cuanto el que paga es dueño de la cosa pagada, o la paga con el consentimiento del dueño".

De esta forma, la tradición que en este caso vino a darse mediante la inscripción conservatoria, no constituye un acto de terceros ni un mero efecto consecuencial del contrato, sino una convención de las mismas partes, cuyo objeto ha sido cumplir y hacer la compraventa, y sólo con él de manera efectiva ha sido extraído el bien raíz del patrimonio de uno de los demandados e incorporado al del otro, afectando eventualmente -y solo desde entonces- el derecho de prenda general que sobre los bienes de aquel correspondía a algún acreedor.

Que, considerando aquel concepto de acción pauliana que ya fue expuesto, y que su objeto es el de revocar los actos "de disposición" otorgados en perjuicio del acreedor, es posible concluir de acuerdo a los razonamientos anteriores, que la convención traslativa o inscripción de dominio, corresponde precisamente a un acto de disposición, pues sólo éste logra hacer cambiar de manos la titularidad en el dominio del bien.

Que esta conclusión ha sido reconocida por los tribunales, en especial al analizar el objeto y requisitos de esta acción. Así, se ha resuelto "Que la acción pauliana o revocatoria tiene por objeto resguardar la integridad del derecho de prenda general del

acreedor haciendo volver al patrimonio del deudor los bienes que éste hizo salir fraudulentamente, es decir, cuando el deudor altera mediante distracciones a título oneroso, con la voluntad del tercero adquirente del bien, su capacidad patrimonial de pago, creando o agravando su insolvencia. El artículo 2468 del Código Civil, prevé que existe mala fe, tratándose de contratos onerosos, cuando otorgante y adquirente conocen el mal estado de los negocios del primero." (subrayado por este redactor). Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, rol 8410-2017, sentencia de 9 de abril de 2018.

SEXTO: Que, aun cuando el contrato de compraventa ha podido generar entre los demandados diversas acciones personales relativas a su eficacia o cumplimiento desde su otorgamiento, no es posible presumirlo conocido del actor, ni ha producido tal convención el efecto de restar bienes del patrimonio del vendedor, que se mantuvo intacto después de ese contrato y hasta el 15 de diciembre de 2016, sin que hasta entonces el demandante se hubiera visto en conocimiento ni en la necesidad de obtener la reintegración del bien por medio de una acción revocatoria.

SÉPTIMO: Que, por otra parte, limitar el ejercicio de la presente acción, cuyo plazo de prescripción resulta especialmente breve, permitiría a un deudor que pretendiera defraudar a sus acreedores, en concomitancia con el otro contratante, se abstenga de requerir la inscripción del título traslativo durante un breve lapso, para privar de la acción a sus acreedores, sin que éstos pudieran siquiera conocer la existencia de lo que ha venido a convenirse en su perjuicio.

Que, siendo una de las máximas de interpretación jurídica el dar a las normas un sentido y alcance que den rienda a sus efectos, y reconociéndose como principio fundamental el resguardar la buena fe, no solamente en materia posesoria sino también para resguardar a los terceros no contratantes frente a los actos que pudieran haberse dado con fraude y en su perjuicio, no cabrá sino concluir que la presente institución, establecida por el legislador precisamente para resguardar al acreedor de buena fe que se ha visto perjudicado, pueda detentar un medio eficaz para revertir un contrato que hubiera sido fraguado en su perjuicio.

Todo lo anterior sería extremadamente dificultoso, y por tanto incompatible con los requisitos, fines y naturaleza jurídica de esta acción, si el cómputo del breve plazo que para ello se le ha dado, pudiera quedar al arbitrio de quienes precisamente han dado el acto o convenido el contrato con el propósito de sustraerse de sus obligaciones mediante la disposición fraudulenta de sus bienes.

Que esta conclusión resulta además armoniosa con el carácter de la sanción revocatoria, que como ya se razonó corresponde a la inoponibilidad del contrato de compraventa, a favor únicamente de los demandantes y que constituye para ellos una inexistencia relativa, que provoca el efecto de cancelar a su respecto la inscripción de dominio que produce la sustracción de los bienes del deudor, sin que ello opere en beneficio de otros acreedores o de terceros ajenos, para quienes dichos actos permanecen válidos y producen efectos.

OCTAVO: Que, en consecuencia, y considerando además que en este caso la demandante ha requerido no solamente revocar el contrato de compraventa sino también aquella inscripción de dominio subsecuente, resultando esta última y no la primera el acto que configura el requisito de disposición patrimonial del deudor al tercero, se debe

concluir que sólo desde esa convención de los demandados se ha producido la merma patrimonial que permite hacer correr el plazo de prescripción a que se refiere el artículo 2468 N° 3 del Código Civil.

NOVENO: Que datando la referida inscripción del 15 de diciembre de 2016, y que la acción fue promovida el 24 de noviembre de 2017 y resultó notificada personalmente a los demandados el 14 de diciembre de 2017, el ejercicio de la acción y traba de la litis se se produjo dentro del plazo de prescripción que regula la citada norma, logrando eficazmente su interrupción.

En consecuencia, corresponderá revocar la sentencia apelada en aquella parte que acogió la excepción de prescripción promovida por la parte demandada, y analizar la concurrencia o ausencia de los demás requisitos de la acción, y que tratándose de un contrato bilateral y oneroso, que para el presente caso son:

a) Que la transferencia de un inmueble mediante un contrato oneroso, sea susceptible de la acción. La concurrencia de este requisito resulta en este caso evidente y no ha sido cuestionada.

b) Que la enajenación afecte el derecho de prenda general tácito, tornando en ineficaz el cobro del acreedor, lo que debe existir además al tiempo de trabarse la litis; y que ello ha ocurrido conociendo ambas partes el mal estado de los negocios del vendedor.

c) Que el actor sea acreedor al tiempo del acto y de la demanda, teniendo su crédito el carácter de exigible, o al menos tenga la expectativa de serlo. Y

e) Que el deudor hubiera incurrido en fraude pauliano, esto es que otorgue el acto con el ánimo de perjudicar al acreedor, y que dicha condición concurra también en aquel tercero con quien otorgó el contrato.

DÉCIMO: Que, siendo el contrato de compraventa uno de aquellos susceptible de revocación, corresponde analizar si la enajenación ha dejado en situación de insolvencia al demandado don Cristian Javier Vidal Millacheo, conociendo del mal estado de sus negocios tanto éste como su co-demandado y comprador del bien.

Que para acreditar este requisito, cabía al demandante acreditar la mengua patrimonial sustancial y al demandado, en cambio, justificar que al tiempo de dicho contrato, o a la época de trabarse la litis, era dueño o poseedor de otros bienes que resultaban suficientes para responder ante la pretensión del demandante.

Que sobre este punto los demandados, al contestar la demanda, manifiestan que el inmueble vendido por don Cristian Vidal Millacheo, lo había adquirido éste de su madre durante el año 2012 y que su adquisición tuvo como único propósito el de permitirle iniciar actividades ante el Servicio de Impuestos Internos.

Que dicha afirmación permite sin lugar a dudas dar por establecido que el inmueble vendido era parte indispensable de los activos que integraban el patrimonio del vendedor.

Y en el mismo escrito los demandados manifiestan cuál ha sido la causa o motivo que los indujo a otorgar la compraventa en cuestión, el año 2016, pactada con un valor inferior al comercial y con el propósito de reintegrar el inmueble al patrimonio al padre del vendedor.

Que este propósito de los demandados, causa del acto o contrato, ya permite constatar que la primera venta se realiza el año 2012 con el propósito de incrementar el patrimonio del demandado, y que la compraventa que se intenta revocar, de 2016, por un precio inferior al real valor del predio, no permitió sustituir el precio por la cosa vendida, produciéndose con ella una evidente merma en el patrimonio que hasta entonces detentaba el vendedor.

Que de esta forma, se debe tener por justificado que el contrato de compraventa en cuestión afectó severamente el caudal sujeto al derecho de prenda general, del que disponía el demandante al tiempo de ocurrir el hecho del cual surge su acción o crédito.

Y asimismo, permite concluir que el comprador, siendo padre del vendedor y siendo motivado el acto por aquella causa reconocida también por él, de obtener el dominio del bien sin que exista a cambio una contraprestación equilibrada, no sólo lo deja como claro conocedor del mal estado de los negocios del vendedor, sino en la calidad de partícipe y creador de su insolvencia.

Que, dentro de los antecedentes de hecho que permiten conocer la verdadera razón que motivó a las partes a otorgar este contrato sui generis, esto es uno que signifique extraer del patrimonio del vendedor su bien más importante, para regresarlo al de sus padres, como se detallará en el considerando siguiente ha sido en este caso provisorio, evidenciándose que la real motivación fue lesionar el derecho de prenda general de los demandantes.

En este caso, el día 21 de agosto de 2016 se formaliza investigación en contra del demandado vendedor, por un ilícito que tuvo efectos perjudiciales a los intereses de los demandantes; y solo dos semanas tras ello, el 6 de septiembre de ese año, otorga con su co demandado la compraventa, teniendo entre sí una relación de padre-hijo, como se acreditó mediante el certificado de nacimiento acompañado por los demandantes en un otrosí de su libelo.

Que, habiendo reconocido los demandados que la referida compraventa solo tuvo como motivo el devolver bienes del hijo al padre, sin que exista un real ánimo de vender, y ante la ausencia de alguna prueba con la que hubiesen justificado un motivo que no fuere perjudicial para los demandantes, el presente requisito ha quedado suficientemente demostrado.

Que en esta materia y respecto del onus probandi, se ha resuelto en un caso similar "Que en relación con el perjuicio del acreedor, para que tal requerimiento se haga procedente, es necesario que el acto atacado por la acción Pauliana haya provocado o aumentado la insolvencia del deudor, situación que debe subsistir al tiempo de solicitarse la revocación, lo que supone comparar la situación del deudor al tiempo de contraer la deuda, con aquella en que quedó luego de celebrar el acto que se impugna.

Los problemas del perjuicio en referencia al Onus Probandi puede ser considerada

como una negativa indeterminada, por lo que no podría exigírsele al acreedor que pruebe el hecho que alega, de tal manera que si el deudor quiere desvirtuarla, tendrá que probar que sí tiene los bienes." (Excma. Corte Suprema, 29 de agosto de 2007, rol 2700-2005)

Contribuye a lo anterior, además, la circunstancia de haber pactado las partes, en la cláusula "Novena" del mismo contrato, que incluso elevaron a la calidad de esencial, el derecho del vendedor "de readquirir el bien que se vende en este acto, dentro del plazo único e improrrogable de setenta y dos meses, a contar de esta fecha".

Que por lo anterior y si alguna duda hubiera podido subsistir en relación al verdadero afán que tuvieron las partes, tal estipulación la disipa por completo: No tiene sentido alguno que, si la intención de los demandados hubiese sido la que indican al contestar la demanda, esto es de reordenar el patrimonio familiar regresando el inmueble a manos de quien siempre debió poseerlo, pudiera entonces concederse, a la sola voluntad del vendedor, la opción de recuperarlo dentro de un plazo incluso superior al de 48 meses que regula la ley -artículo 1885 del Código Civil- para ese tipo de pactos, y ello a cambio de restituir aquel precio que las mismas partes han reconocido como inferior a su valor comercial.

Que del conjunto de antecedentes referidos, resulta evidente que ambos demandados, conociendo la debilidad patrimonial del vendedor, en concomitancia impiden la eficaz operatoria del derecho de prenda general con que el artículo 2465 estaba garantizando las acciones de los demandantes.

UNDÉCIMO: Que, otro requisito para que pueda prosperar la acción es la presencia de un interés subjetivo del demandante o acreedor, esto es que tenga la calidad de tal al tiempo del acto y también a la época de plantear su acción revocatoria.

Sobre este punto, los demandados han planteado como excepción que al tiempo de otorgarse el contrato no existía un crédito actualmente exigible que doña Carmen Gloria y don Juan Pablo Gallardo Vidal hubieran podido reclamar en contra del demandado Sr. Cristian Vidal Millacheo.

Que, siendo ello efectivo, debe tenerse en cuenta que la situación entre las partes no corresponde a un vínculo contractual preexistente al acto que se pretende revocar, sino que emana de un hecho ilícito al menos penalmente, como fue aquella colisión vehicular que costó la vida a la madre de los demandantes, ocurrida el 20 de agosto del año 2016 y en que habría correspondido autoría al vendedor demandado.

Que, dentro de los antecedentes acompañados por la parte demandante al presentar su libelo, consta que el 21 de agosto de 2016 fue realizada la audiencia de control de detención respecto de don Cristian Vidal Millacheo, oportunidad en que fue formalizada en su contra una investigación, imputándosele la calidad de autor respecto de cuasidelito de homicidio y el delito de conducción sin licencia profesional debida.

Que también acreditó el demandante, que el día 25 de agosto del año 2017 y tras aceptar su responsabilidad en los hechos, se dictó sentencia condenatoria, por el Juzgado de Garantía de Puerto Montt, en contra del demandado Sr. Cristian Vidal Millacheo, como autor del cuasidelito de homicidio ya indicado, en la persona de doña

Jovita Vidal Gallardo, y además como autor de otros dos delitos relacionados a conducción sin contar con la licencia debida.

Resulta entonces que el vendedor, aun cuando no hubiera reconocido al tiempo de la compraventa algún derecho actualmente exigible que los demandantes hubieran podido reclamar en su contra, sí conocía que había participado en un grave hecho, que lo ponía en severo riesgo patrimonial para con los demandantes en cuanto familiares de la persona cuyo fallecimiento provocó y en que reconoció responsabilidad penal, con la consecuencial civil que del mismo hecho propio podía ejercerse en su contra, en aplicación de los artículos 2314 y 2329 del Código Civil.

De esta manera, resulta posible concluir en relación a este requisito de la acción, que se cumplía al tiempo de presentarse la demanda, por ser ésta posterior a la fecha en que se dictó la sentencia condenatoria, por hechos en que el demandado reconoció su responsabilidad delictual y cuasidelictual.

DUODÉCIMO: Despejado todo lo anterior, queda ahora definir si era o no necesario que el crédito de los demandantes hubiera sido exigible al demandado don Cristian Vidal Millacheo, al tiempo de disponer del inmueble.

Que, siendo el origen del crédito un hecho que hoy únicamente puede estimarse como delictual desde el punto de vista de la sanción penal, pues no consta que exista una sentencia civil condenatoria o un equivalente jurisdiccional, no es menos cierto que tanto para los demandantes como para los demandados, por los antecedentes y fundamentos manifestados en los dos considerandos previos de la presente sentencia, configuraban un riesgo importante de verse afectado por las indemnizaciones de perjuicios que suelen asociarse a hechos graves como son aquellos asociados a la pérdida trágica de un familiar u otro ser querido, en este caso la madre de los actores.

Y del mismo modo, situados en la condición de los demandantes que sufren esa pérdida por un hecho que reprochan al vendedor, mantienen la legítima expectativa de obtener que el patrimonio de éste responda eficazmente por las indemnizaciones que puedan establecerse a su favor.

En este sentido, lo que pudiera establecerse en orden a determinar si ha concurrido o no alguna responsabilidad civil del demandado vendedor, escapa de lo que pueda resolverse en el presente juicio, correspondiendo en este caso únicamente efectuar la operación abstracta relacionada al interés de los demandantes como acreedores, en relación a la prestación económica que hubieran ejercida o pretendan ejercer contra el hechor.

Y en ese contexto, es posible concluir que al tiempo de la compraventa existía en el patrimonio de los demandantes el derecho a reclamar la indemnización de perjuicios que dicho ilícito les hubiera provocado, o derecho a la acción.

Que, en esas condiciones, disponiendo los actores de un derecho al ejercicio de las acciones destinadas a obtener la indemnización de los perjuicios provenientes del hecho dañino, ha venido a perjudicarse como consecuencia de la evacuación de los bienes respecto del patrimonio del sujeto pasivo de tal acción, quedando en una situación de insolvencia que la muta de eficaz a ilusoria.

Sobre este punto y siguiendo la opinión de don René Abeliuk Manasevich, en op. cit., pág. 912: "En general, no se admite la acción del acreedor cuyo derecho está sujeto a condición suspensiva, porque no hay obligación, ni a plazo, salvo que la insolvencia del deudor sea notoria, porque ello provoca la caducidad de éste. Sin embargo, en estricta lógica, esta exigencia no se justifica, aunque sea generalmente aceptada, porque por un lado hay un acto fraudulento, cuyo perjuicio futuro evidente debe permitirse prevenirlo al acreedor que ya es tal, aunque no pueda exigir su crédito, o tiene la legítima expectativa de llegar a serlo".

Que estos sentenciadores, tras analizar los antecedentes documentales incorporados por las partes, pueden concluir que al tiempo de otorgarse el contrato de compraventa, y en especial al momento de producirse la inscripción de dominio a nombre del comprador demandado, no sólo existía la legítima expectativa de los demandantes de autos, en cuanto a ser indemnizados por los daños que emanan del fallecimiento de su madre, sino también un evidente conocimiento de los demandados respecto de la plausibilidad de esa acción y, en consecuencia, el grave riesgo que ella podía significar para el patrimonio del vendedor.

De esta manera, y aun cuando en aquel entonces no existía una sentencia ejecutoriada que hubiera reconocido a los actores el derecho de percibir del demandado una suma de dinero, lo cierto es que los derechos y obligaciones entre ellos surgen desde el momento en que se produce el hecho lesivo, pues desde entonces han podido reconocer en el patrimonio de ambas partes aquellos efectos que emanan del fallecimiento de la madre de los demandantes, y que no sólo generaban una acción destinada a reclamarlos sino también, como contrapartida, el deber del vendedor demandado, de soportar en su propio patrimonio aquellas desfavorables consecuencias que de tales acciones le podían devenir.

Que así, desde ese mismo momento en que se produce el hecho cuasidelictual en que el vendedor luego reconoció su responsabilidad, ambas partes se encontraban en posición de reclamar y reconocer tales derechos, disponiendo y transando tales acciones y bienes, en el caso que el demandado alguno hubiera tenido; lo que, empero, se vio frustrado por la disposición patrimonial que ha venido a ser el objeto central de este juicio.

De esta forma, y aun cuando no existía un crédito monetariamente exigible al tiempo del contrato, sí existía una acción destinada a obtener su reconocimiento judicial, que se encontraba en el patrimonio de los demandantes y que exponía a su vez el patrimonio del demandado, siendo tales expectativas suficientes, legítimas y claramente dignas de protección de la ley, que reconoce a los actores una condición de víctimas susceptibles de reparación, y por tanto amparadas por aquella garantía legal que les atribuye mediante el derecho de prenda general del artículo 2465 del Código Civil, que se concede a todo acreedor y respecto de "Toda obligación personal", en relación a "todos los bienes raíces o muebles del deudor".

DÉCIMO TERCERO: Que, en relación a la concurrencia del fraude pauliano, esto es que ambas partes de dicha compraventa y tradición, hubieran otorgado tales actos con el ánimo de perjudicar al acreedor, no cabe sino aceptar también su concurrencia en este caso, por los motivos ya señalados en los considerandos décimo y siguientes de esta

sentencia, particularmente por haber manifestado la siguiente voluntad tanto en el contrato de compraventa, como en el escrito de contestación a la demanda:

a.- Que la compraventa no ha respetado su esencia de contrato oneroso conmutativo, encontrándose ausente de ella el ánimo de comprar y vender, sino que el consentimiento ha sido otro, según los propios demandados el de restituir un inmueble al dominio de la familia, considerando que se encontraba en el patrimonio del vendedor y con el objeto de justificar ante la autoridad tributaria nacional una capacidad económica de la que carecía, permitiéndole así dar inicio a sus actividades comerciales.

Este objetivo del acto susceptible de revocación, aparece reconocido en los puntos "4" y "5" del Capítulo "C" del escrito de contestación a la demanda, emanado de ambos demandados; y fue además reiterado por su apoderado en el alegato vertido en estrados de esta Corte.

b.- Que la compraventa fue además pactada por un precio inferior a su valor comercial, lo que también se reconoce por ambos demandados en el punto "5" del mismo escrito fundamental.

c.- Que ambas partes del contrato pactaron una opción de retroventa a favor del vendedor, por un plazo de 72 meses, superior al máximo admitido por la ley, lo que incluso agrava el afán manifestado por los demandados al enfrentar la demanda; pues como ya se concluyó, si el propósito de dicho contrato hubiese sido únicamente regresar el bien al patrimonio familiar, no tiene sentido que hubiesen estipulado, con carácter de esencial, una reserva a favor del vendedor y que le permita recuperar ese dominio por un precio que ambas partes sabían inferior a su valor comercial.

d.- Que al efecto, los antecedentes acompañados al proceso, en especial certificados de nacimiento de las partes contratantes acompañado a la demanda, y la compraventa otorgada por escritura pública en que declaran las partes haber convenido un precio de \$8.000.000, que es inferior al avalúo fiscal según documento que también fue acompañado; y unido a lo anterior aquella convención de retroventa de su cláusula 9ª, hacen plena fe contra los demandados en relación a los terceros ahora demandantes, por ser declaraciones que ahora a aquellos les resultan perjudiciales (artículo 1700 inciso 1º del Código Civil).

Que tales antecedentes bastan para determinar que el propósito del contrato no ha sido otro que afectar el ejercicio del derecho de prenda general que la ley concede a los demandantes, afectando el cobro de aquellas obligaciones emanadas del hecho ilícito en que se había visto involucrado el vendedor, y respecto del cual existían en aquel entonces acciones civiles incorporadas al patrimonio de los actores como sujetos activos y en que el vendedor sería sujeto pasivo; acciones cuyo ejercicio y éxito se ha visto frustrado por el ánimo de quienes figuran como partes de la compraventa y posterior tradición del dominio, en cuanto a -sin el real ánimo de vender y comprar- han impedido la eficacia de aquellas acciones, por medio de una convención otorgada apenas 16 días después de los hechos generadores de eventual responsabilidad civil.

Que respecto del comprador demandado, y concurriendo a su respecto los mismos argumentos que permiten atribuir la concurrencia de fraude pauliano para el vendedor, debe también darse por concurrente por su calidad de padre del deudor, vínculo cuya

estrechez resulta significativa al ponderar los motivos de su participación en el contrato y sus finalidades.

Sobre este punto, se ha resuelto que "En relación con la concurrencia de la mala fe por parte de la demandada Peña, quien compareció al acto de liquidación y se constituyó en adquirente del bien raíz en discusión, para encontrarnos en presencia de tal elemento, se hace necesario que ésta haya conocido del mal estado de los negocios del deudor. Circunstancia que aparece evidente atendida la vinculación mantenida entre los demandados "cónyuges" y la participación de aquélla en los negocios de aquel, lo que conlleva a presumir su mala fe y, en consecuencia, que conocía del mal estado de los negocios de su cónyuge a la fecha de la adjudicación del bien. Sin que cobren importancia las alegaciones referidas a la actual separación de hecho que mantienen los cónyuges." (Excma. Corte Suprema, 29 de agosto de 2007, rol 2700-2005).

DÉCIMO CUARTO: Que, verificándose en la especie los requisitos que exige la ley y doctrinas señaladas en relación a la acción ejercida, la que no se encuentra prescrita, corresponderá acceder a la demanda.

Por los fundamentos expuestos, y teniendo en consideración lo dispuesto en los artículos 679, 696, 728, 924, 1545, 1567 N° 1, 1575, 1698, 1700, 1801 inciso 2°, 1885, 2465, 2314, 2329, 2468, 2314 y siguientes del Código Civil; y lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que se revoca la sentencia apelada, de fecha 12 de abril de 2017, que rechazó la acción revocatoria y demanda de autos, por haber acogido la excepción de prescripción planteada en su contra por los demandados.

II.- Que en su lugar, se rechaza la excepción de prescripción opuesta por los demandados y, verificándose en la especie el cumplimiento de cada uno de los requisitos que exige la ley para el ejercicio de la acción pauliana o revocatoria promovida por los demandantes en contra de ambos demandados, se determina que:

1.- Se revoca, únicamente a favor de los demandantes doña Carmen Gloria Gallardo Vidal y don Juan Pablo Gallardo Vidal, la escritura pública de compraventa que los demandados don Cristian Javier Vidal Millacheo y don Tomás Segundo Vidal Millacheo otorgaron, el 7 de septiembre del año 2016, en la Notaría Pública de Puerto Montt de doña Leby Barría Gutiérrez, repertorio 3577/2016, y que se refiere al inmueble ubicado en Valle el Cardonal, calle Galvarino esquina Trumao sin número de la comuna de Puerto Montt. En consecuencia, corresponderá anotar la presente sentencia al margen de tal escritura, con indicación que tal contrato de compraventa no empece, por inoponibilidad, a los demandantes doña Carmen Gloria Gallardo Vidal y don Juan Pablo Gallardo Vidal.

2.- Que, asimismo, se ordena al Sr. Conservador de Bienes Raíces de Puerto Montt, cancelar la inscripción de dominio practicada a favor de don Tomás Segundo Vidal Navarro, a fojas 5719 N° 7471, año 2016, correspondiente al Registro de Propiedad a su cargo, correspondiendo anotar que dicha inscripción no empece ni produce efecto alguno en relación a los demandantes doña Carmen Gloria Gallardo Vidal y don Juan Pablo Gallardo Vidal.

3.- Que además, se ordena al Sr. Conservador de Bienes Raíces de Puerto Montt dejar sin efecto la anotación cancelatoria practicada en la inscripción de fojas 3551 N° 4623, del mismo Registro y que corresponde al año 2012, la que en consecuencia recobrará su pleno valor, únicamente a favor de los demandantes doña Carmen Gloria Gallardo Vidal y don Juan Pablo Gallardo Vidal.

4.- Que, sin perjuicio de haberse acogido la demanda en todas sus partes, se exime a los demandados del pago de las costas del juicio y de la presente instancia, por estimarse que han tenido un motivo plausible para litigar, únicamente por la plausibilidad de la que se revestía la excepción de prescripción que había sido acogida por el tribunal a-quo.

Redacción a cargo del abogado integrante Sr. Christian Löbel Emhart.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 554-2019.-

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministro Presidente Juan Patricio Rondini F., Ministro Jaime Vicente Meza S. y Abogado Integrante Christian Lobel E.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA:

Santiago, cuatro de marzo de dos mil veintiuno

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que en el procedimiento sobre acción pauliana o revocatoria, seguido ante el Segundo Juzgado Civil de Puerto Montt bajo el Rol C-5894-17, caratulado "GALLARDO / VIDAL", se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo, deducido por la parte demandada en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de esa ciudad de fecha once de agosto de dos mil veinte, corregida el trece de agosto de ese mismo año, que revocó el fallo de primer grado de doce de abril de dos mil diecinueve, mediante el cual se rechazó la demanda acogiendo la prescripción de la acción y, en su lugar, acoge la pretensión principal, sin costas.

SEGUNDO: Que el recurrente de nulidad sustancial afirma que el fallo cuestionado se infringen los artículos 2468 del Código Civil, en relación con los artículos 1801 inciso 2°, 679, 696, 728, 924 y 1575, todos del mismo cuerpo legal, sosteniendo que el cómputo del plazo fijado en la ley -para la prescripción de esta acción en particular- debe ser, como la norma indica, desde la celebración del acto cuya revocación se discute y no, como erradamente interpretó la Corte, desde que operó la tradición.

TERCERO: Que la sentencia cuestionada revoca el fallo de la instancia. En sus numerosos considerandos expone argumentos que emanan, muchos de ellos, de la posición que ha adoptado esta Corte en los autos Rol 9988-15, cuyos principales aspectos señalaremos a continuación.

"... es dable advertir que la acción revocatoria consagrada en el artículo 2468 del

Código Civil tiene como justificación la de poner atajo a los desvaríos del deudor que, viéndose acorralado por sus acreedores, discurre el arbitrio de librar bienes para debilitar el activo con que ha de responder al pago de sus deudas y eludir así el efecto que traerá consigo la liquidación de su patrimonio.

El derecho romano le dio el significado de combatir el fraude como lo vislumbró el pretor Paulo, que fue su creador en los tiempos de la República.

Tuvo en ese entonces, un rasgo de carácter penal: castigar las maniobras fraudulentas que fraguaban los deudores para escamotear el pago de sus deudas, lo que no le quitaba la sanción pecuniaria de restituir el bien de manos de aquel que se había coludido con el deudor de la ilicitud en la que participaba.

De estas raíces -que recogió después el Digesto en el acápite del "Fraude creditorum"- los antiguos autores han seguido sus dictados, al punto que el propio Código Civil francés de 1804 incluyó la idea del fraude en el artículo 1167, al disponer en forma concisa, que: "Pueden también -los acreedores-, en su propio nombre, impugnar los actos realizados por su deudor en fraude de sus derechos". (Colin, Ambroise y Capitant, Henry: Derecho Civil, Obligaciones, Ed. Jurídica Universitaria, Vol. I, Pág. 33, año 2002)".

"Que dado lo expuesto y sin el propósito de caer en una exégesis de lo dispuesto respecto de la acción pauliana en el artículo 2468 del Código Civil, ha de advertirse que este precepto distingue entre dos clases de actos: los actos a título oneroso y los demás, como resulta de la diferencia que la norma contiene en sendos números, a saber:

El N° 1, que es el que interesa para resolver el recurso, se refiere a: "Los contratos onerosos, y a las hipotecas, prendas y anticresis que el deudor haya otorgado en perjuicio de ellos (de los acreedores)".

Por contratos onerosos ha de entenderse que son los que define el artículo 1440 del Código Civil, esto es: "Cuando tienen por objeto la utilidad de ambos contratantes, gravándose cada uno a beneficio del otro".

"Para que proceda la acción pauliana respecto de esta clase de actos como son los del N° 1, es necesario que los actos hayan causado perjuicio a los acreedores, -lo que significa provocar el eventus damni al que se referían los romanos- o sea, que el acto genere o agrave el estado de insolvencia del deudor, esto es, que conculque seriamente su capacidad de pago.

Además, se requiere para que proceda esta acción que tanto el deudor como con quien contrató estén de mala fe, lo que consiste en el conocimiento por ambos del "mal estado de los negocios del primero", esto es, del deudor".

"Que si bien el Código Civil reputa que la acción paulina tiene el apelativo de ser rescisoria, lo cierto es que su índole no es la de ser una acción de nulidad sino que reviste el carácter de ser de inoponibilidad." (lo subrayado es propio).

"En efecto, el artículo 2467 del Código Civil establece que: "Son nulos todos los actos ejecutados por el deudor relativamente a los bienes de que ha hecho cesión, o de

que se ha abierto concurso a los acreedores".

La cesión a que se refiere el artículo 2467 es la Cesión de Bienes que define el artículo 1614 como el: abandono voluntario que el deudor hace de todos los suyos a su acreedor o acreedores, cuando, a consecuencia de accidentes inevitables, no se halla en estado de pagar sus deudas.

De acuerdo al artículo 1619, inciso final, el deudor no puede disponer de los bienes cedidos, porque esa facultad pasa a los acreedores para pagarse de sus créditos".

CUARTO: Que es claro que la posición que esta Corte ha adoptado en la causa aludida, fija que la naturaleza jurídica de la acción pauliana o revocatoria es la de una inoponibilidad, de lo cual fluye necesariamente que la pretensión de revocar actos fraudulentos, celebrados en contra de acreedores que no intervinieron en su génesis, no puede sino computarse desde que se ha producido la disposición del bien, en los casos de contratos onerosos, como es el de marras. La tradición, en ese contexto, más que el mecanismo de publicidad, resulta ser el modo de adquirir y, su data, el momento en el que el bien abandona el patrimonio del deudor y pasa a formar parte de aquel del comprador, limitando la posibilidad de los actores de poder cobrar su crédito en él. No puede sostenerse, por tanto, que el plazo de prescripción se cuente desde la fecha del contrato a revocar, pues aquella es desconocida e incierta para los acreedores, quienes deben resultar protegidos por la interpretación normativa.

QUINTO: Que de conformidad con lo reseñado precedentemente, se observa que los sentenciadores han resuelto el conflicto, aplicando correctamente la normativa legal vigente.

En efecto, del mérito de los antecedentes, resulta indiscutido que los demandantes se han visto perjudicados por un contrato de compraventa, celebrado entre los demandados, sin que en él hubieran tomado parte. Al tomar conocimiento del acto de disposición que emana del título oneroso aludido más arriba, lo que aconteció al momento de producirse los efectos del contrato -transfiriéndose el dominio al patrimonio del demandado-comprador-, ellos intentan esta acción en el tiempo establecido en el artículo 2468 del Código de Bello, de manera que no operó la prescripción alegada.

Luego, en el fondo, los elementos de la acción, como bien sostiene la Corte recurrida, se han acreditado, por lo que la decisión adoptada resulta ajustada a derecho.

SEXTO: Que en mérito de lo razonado, no advirtiendo esta Corte los yerros denunciados, concluyéndose que los jueces del fondo han hecho una correcta aplicación de la normativa atingente, el recurso de casación no puede prosperar, por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el abogado Marcelo Alejandro Turra Araneda, en representación de la parte demandada y en contra de la sentencia de once de agosto de dos mil veinte y su corrección del día trece del mismo mes y año, dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 104.405-2020.-

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Arturo Prado P., Mauricio Alonso Silva C. y los Ministros (as) Suplentes Juan Manuel Muñoz P., Roberto Ignacio Contreras O., Dobra Francisca Lusic N.